



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001 40 03 009 2011 00745 00**

Realizado el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa que en el presente proceso ya fue aprobado y adjudicado a la señora EYLIN TATIANA MARTINEZ IBARRA el 50% del inmueble ubicado en la calle 14 AN manzana E Lote 2 No. 4ª-57 de la Urbanización Portachuelo de esta ciudad, mediante auto adiado 7 de febrero de 2019.

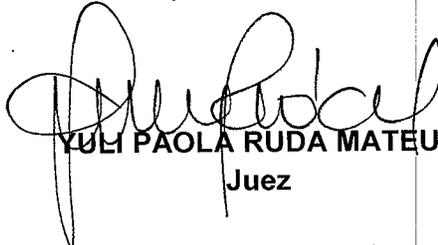
Ahora bien, teniendo en cuenta las disposiciones del CGP para el remate, tenemos que el numeral 7º artículo 455 de tal Estatuto, contempla el deber del juez de reservar una suma de dinero necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos y demás pasivos con que cuente el inmueble, a fin de entregarlo saneado al rematante, también advierte que es deber del entre dicho demostrar las deudas por tales concepto 10 días siguientes a la entrega del bien por parte del secuestre.

En consecuencia de lo anterior, se estima pertinente abstenerse de entregar la suma de dinero referida en el ordinal 5º del proveído de fecha 7 de febrero hogaño a la señora MARISOL DE LOS ANGELES DIAZ CELY, hasta tanto se determine la fecha de entrega de la cuota parte del inmueble rematado por parte del secuestre y el valor total de los pasivos.

Atendiendo la solicitud visible a folio 134 del plenario y la ley procesal en cita, es forzoso **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que indique el día en que fue entregado por parte del secuestro el 50% del inmueble ubicado en la calle 14 AN manzana E Lote 2 No. 4ª-57 de la Urbanización Portachuelo de esta ciudad, a la adjudicataria EYLIN TATIANA MARTINEZ IBARRA.

Para terminar se advierte que los pasivos del inmueble recaen por ahora en impuesto predial por valor de \$ 14.274.800. **OFÍCIESE** a la Oficina de Valorización de la Alcaldía de San José de Cúcuta a fin de que certifique el valor de la obligación que por concepto de “valorización” adeuda si es el caso, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-179564. Finalmente, se **REQUIERE** al demandante para que allegue el certificado de tradición actualizado del bien descrito, en razón a que el último arrimado carece de anotación de “valorización”.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAÚRA MEZA PENARANDA**  
Secretaría



134



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2012-00043-00**

Reposa en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el Dr. Pedro Camacho Andrade, endosatario en procuración de la parte demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendado 16 de mayo de 2019, mediante el cual se dispuso la entrega de depósitos, de conformidad con el acuerdo procesal allegado en principio y el proveído calendado 10 de abril del año inmediato anterior.

Verificado el escrito de impugnación, *a priori* se concluye viable emitir un pronunciamiento de fondo, no sin antes advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

En revisión detallada al proveído atacado, el Despacho encuentra viable ordenar su reposición. Lo anterior, por considerar que los argumentos esbozados por el recurrente están llamados a prosperar, habida cuenta que a folios 120 y 121 se advierte acuerdo entre el señor JOSE CRISOSTOMO CETINA HERNANDEZ, JUAN FERNANDO BOTERO GALLEGO -representante legal de la entidad demandante- y el endosatario para el cobro judicial, en el cual se transó que los dineros retenidos al señor JOSE CRISOSTOMO CETINA de la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia serían entregados en su totalidad al demandante.

Así las cosas y considerando que este acuerdo surgió con posterioridad al proveído adiado 10 de abril de 2018 que dispuso el fraccionamiento del depósito judicial obtenido como resultado de la retención de dineros a CETINA HERNANDEZ, la providencia impugnada en su párrafo 2º debió atender a la voluntad de la partes, ello a pesar de que el mentado acuerdo no se encuentra suscrito por el demandado MIGUEL GUIZA, pues aun y con esto lo celebrado es válido al recaer en bienes del ejecutado que suscribió el documento conciliatorio.

Atendiendo al control de legalidad dispuesto por el artículo 132 del CGP, se ordenará reponer el párrafo 2º de la providencia del 16 de mayo de 2019 y en su lugar, se dispondrá entregar al demandante los depósitos judiciales que obren a órdenes del despacho como consecuencia de las retenciones efectuadas a JOSE CRISOSTOMO CETINA HERNANDEZ. Finalmente, adviértase que solo fue estudiada la legalidad del párrafo 2º del auto en mención, en tanto que sobre aquel recaía la inconformidad del demandante, según su escrito de reproche.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el párrafo 2º del auto calendado 16 de mayo de 2019, conforme lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENESE** entregar al demandante los depósitos judiciales que obren a órdenes del despacho como consecuencia de las retenciones efectuadas a JOSE CRISOSTOMO CETINA HERNANDEZ, esto es, la suma de \$ 8.409.800 pactado en el acuerdo extraprocesal allegado al plenario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2016-00509-00**

En atención al escrito arrimado por la parte actora visto a folio 96 con el que pretende acreditar el envío de la notificación personal al demandado OSCAR ESTEBAN DIAZ CONTRERA, se estima pertinente indicarle que previo a tener por efectuada la carga procesal de que trata el canon 291 del CGP debe aportar al plenario copia del comunicado remitido a la dirección electrónica denunciada como de propiedad de la pasiva, a fin de que el Despacho verifique el cumplimiento de los lineamientos trazados en la norma en cita. Lo anterior para que sea allegado en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto por el artículo 317 *ejusdem*.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





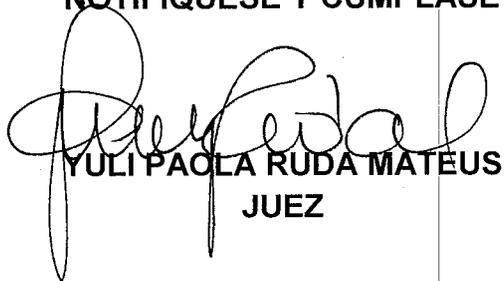
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
RAD. 2016-01598-00**

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el memorial militante a folio 88 del plenario, a través del cual el Jefe de la Unidad de Tránsito y Transporte de Cúcuta informa las resultas de las diligencias adelantadas por el patrullero JHON ANDERSON CASTRILLON RAMIREZ, encargado del Análisis Estadísticos de la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ**

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA  
Secretaria**





## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>Referencia:</b> | <b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>          |
| <b>Radicado :</b>  | <b>54-001-40-22-009-2017-00776-00</b> |
| <b>Demandante:</b> | <b>BANCOLOMBIA S.A.</b>               |
| <b>Demandado:</b>  | <b>DANIEL HERNÁNDEZ BAUTISTA</b>      |

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DANIEL HERNÁNDEZ BAUTISTA** para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en consideración a que dentro de la debida oportunidad el extremo pasivo propuso excepciones en contra de las pretensiones promovidas por la parte ejecutante, no obstante, por avizorarse satisfechos los presupuestos del numeral 2º del artículo 278 ibídem, se procederá a dictar sentencia anticipada, en la cual se decidirá sobre las defensas argüidas por quien agencia los derechos del extremo pasivo de la Litis.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1 LA DEMANDA

Bancolombia S.A., actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva hipotecaria a fin de que se librara mandamiento de pago, en contra de Daniel Hernández Bautista, por el incumplimiento a la obligación contenida en el título valor –pagaré No. 6112-320035426-, suscrito el 17 de diciembre de 2014<sup>1</sup>.

Con el ánimo de probar su derecho presentó junto con el escrito de demanda, el título valor referido, convenido por la suma de \$ 45.000.000 por concepto de capital, sus pagos se causarían por instalamentos en 180 cuotas a cancelarse el día 17 de cada mes, sin embargo, la parte demandada omitió su obligación de pagar, a pesar de los requerimientos realizados, pues, según el demandante, desde el pasado 17 de diciembre de 2017 se encuentra en mora.

Adicionalmente arrimó al plenario la Escritura Pública No. 3739 del 4 de diciembre de 2014, corrida en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta<sup>2</sup>, mediante la cual el deudor suscribió hipoteca en favor suyo como garantía real por el crédito conferido, en tal sentido rogó proceder con el ejecutivo atendiendo las disposiciones del artículo 468 del CGP.

#### 1.2. LO ACTUADO

Estudiada la demanda arrimada y encontrándose ajustada a las normas sustanciales que rigen la acción cambiaria, así como también a las procesales dispuestas para la ejecución hipotecaria, el Despacho mediante auto calendo 7 de septiembre de 2017<sup>3</sup>, libró mandamiento de pago en contra del demandado, ordenándole pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del proveído al extremo ejecutante, la suma de \$ 42.185.674.48 más los intereses de plazo contados a partir del 17 de febrero de 2017 al 28 de julio del mismo año por la suma de \$ 2.406.011.51, y los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, esto es 18 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la

<sup>1</sup> Fls. 16-17.

<sup>2</sup> Fls. 23-68.

<sup>3</sup> Fl. 74.

obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El día 4 de febrero de la corrida anualidad<sup>4</sup>, el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra, conforme consta de lo plasmado en el acta que milita a folio 98 del plenario.

Previo a vencer el término de traslado, la parte demandada arrió su réplica de la demanda<sup>5</sup>, pretendiendo con ello demostrar que el Banco accionante, se enriqueció torticeramente, verbigracia que la acción incoada perseguía el enriquecimiento sin justa causa, prohibido por nuestro Código Civil, por causa de aquello formuló excepciones de mérito con el objetivo claro de derribar la *petitium* de su contraparte.

Así, indicó que el crédito en ejecución es un cobro de lo no debido, en tanto que para la fecha de solicitud del mutuo era candidato de tasas preferenciales de interés para vivienda de interés social, sin embargo, la entidad financiera le otorgó el préstamo bajo otra modalidad, dejándolo en un considerable estado de desventaja.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado al demandante mediante auto calendo 26 de febrero de 2019<sup>6</sup>, quien se pronunció oportunamente, manifestado que lo expuesto por el ejecutado demuestra su carencia de conocimiento en lo que tiene que ver con los tipos de créditos concedidos por la entidad bancaria<sup>7</sup>. Lo anterior, toda vez que al crédito VIS otorgado al demandado le fueron aplicadas las tasas máximas previstas para su clase, puesto que de acuerdo con la Resolución No. 03 de 2012 de la Junta Directiva, la mayor tasa para los créditos de vivienda de interés social es -10.7 puntos porcentuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses, la cual corresponde al 3% anual, en consecuencia, advirtió que el interés cobrado ciertamente se ajusta a su pliego de peticiones. En suma, indicó que también en la Escritura Pública que contiene la hipoteca se señaló que el crédito hace referencia a aquellos de interés social, por lo que resulta desbordado lo fundamentado por la apoderado del ejecutado, adicionalmente, porque no es cierto que todos los créditos deban ser refinanciados, en tanto que la Ley 546 de 1999 contempló que ello solo operaba con los créditos adquiridos previo a su expedición, caso que aquí no se presentó.

En lo pertinente a la "*No aplicación del alivio por concepto de reliquidación al crédito cuyo cobro se persigue*", precisó, que al no ser aplicable al caso los beneficios de la Ley 546 de 1999, resulta imposible concederle al demandado, pues su crédito fue desembolsado con posterioridad a la expedición de la ley. Lo anterior más aun cuando los efectos de la norma no pueden extenderse hacia el futuro. Cumplido lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sentencia anticipada y la posibilidad para su pronunciamiento en el presente asunto.

Como fuente normativa directa, la sentencia anticipada tiene consagración en el artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura pueden citarse los artículo 2º, 3º, 11 y 14 de la misma obra.

<sup>4</sup> Fl. 98.

<sup>5</sup> Fls. 99-104.

<sup>6</sup> Fl. 108.

<sup>7</sup> Fls. 109-112.

Epistemológicamente la sentencia anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir un decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

En relación con la sentencia anticipada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”<sup>8</sup>.*

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión de tinte anticipado, consagra el artículo 278, antes referido que: *“en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

En cuanto a la formulación de excepciones de fondo en los tramites de naturaleza coactiva, establece el artículo 442 de la compilación procesal general *“dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”*

Respecto del demandante, ante la interposición de excepciones, señala el artículo 443 de la norma adjetiva antes dicha, que: *“de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.*

De las citas normativas traídas a colación, claramente se observa la definición de las oportunidades que tienen las partes trabadas en Litis para ejercer su derecho a la prueba, cuando la pretensión ejecutiva ha sido objeto de censura por el extremo ejecutado. Del análisis de lo actuado en el asunto objeto de estudio, se tiene que a las partes les fue otorgado los momentos procesales idóneos para

<sup>8</sup> Sentencia SC12137-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP. Luis Alonso Rico Puerta

pedir o aportar pruebas, encontrándose que ambas partes aportaron pruebas documentales, sin que resulta necesario solicitar más de las ya recolectadas.

Corolario de lo considerado, el Despacho avizora materializado el supuesto de hecho descrito en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, que no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Así las cosas, aflora el respaldo en la norma pre aludida, para proceder a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite.

## **2.2. Presupuestos procesales.**

Examinada la actuación surtida no se vislumbra impedimento para proferir sentencia de fondo anticipada, toda vez que el libelo demandatorio reúne los requisitos legales, como se expuso el trámite procesal fue cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ejecutivo, ante juez competente, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

### **2.1. Del título ejecutivo.**

El artículo 422 del C.G.P., establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en un título valor pagará que una vez revisado cumple con los requisitos generales del artículo 621 del Estatuto en mención, y las exigencias particulares del precepto 709 *ibídem*.

No obstante, en virtud de lo explicado contra la ejecución ordenada con fundamento en el mencionado cartular, es posible ejercitar las excepciones de fondo enlistadas en el artículo 784 del Estatuto Sustantivo de Comercio, como en adelante se estudiará.

### **2.1. De las excepciones de mérito formuladas.**

Analizados los argumentos de las partes encuentra el Despacho que el problema jurídico a resolver radica en determinar si las sumas de dinero perseguidas por la parte demandante y reconocidas en la orden de apremio, son en efecto debidas por el demandado. Igualmente, se entrará a determinar si existe en el caso esbozado enriquecimiento sin justa causa por parte de Bancolombia S.A. Todo lo anterior, a la luz del fundamento legal que respalda los supuestos de hecho vinculados y bajo el análisis al acervo probatorio reunido.

Primeramente, debe indicarse que el título valor arrimado corresponde a un pagaré, el cual a su vez se encuentra respaldado con garantía real sobre el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-296690 denunciado como de propiedad de Daniel Antonio Hernández Bautista. Vistos tales documentos, se deduce de aquellos su plena validez, por lo que se afirma que efectivamente entre los sujetos en Litis existió un negocio jurídico que reposa en el crédito que hoy se persigue.

No existiendo dubitación alguna de la relación obligacional entre las partes, resulta adecuado pronunciarse acerca de la excepción bautizada "COBRO DE LO NO DEBIDO". Al respecto, es primordial puntualizar en que la causal invocada es objeto de estudio, toda vez que se encuentra prevista en el numeral 13 del artículo 784 *ídem*, puesto que al señalar el demandado que no debe lo que se está cobrando, se comprende entonces que niega ser el titular de la obligación, circunstancia que se torna confusa si se tiene en cuenta que aceptó ser obligado bajo los mismos títulos que sirvieron de base para la demanda.

No obstante lo anotado, de los argumentos narrados por la pasiva, se extrae que su cometido se encamina a determinar que la suma de dinero cobrada es más de la que realmente debería adeudar, pues por tratarse el fin del crédito de la compra de una vivienda de interés social, la tasa de interés a aplicarse necesariamente debía ser una muy inferior a la cobrada. Adicionalmente refirió que aunque el crédito se desembolsó con posterioridad a la Ley 546 de 1999 tanto la Superfinanciera como la Corte Constitucional, han ordenado que en este tipo de negocios se debe reliquidar o reestructurar la obligación para que el deudor continúe con sus pagos y normalice su estado.

En torno a los antecedentes y el alcance que en su momento obtuvieron los créditos para vivienda de interés social la H. Corte Constitucional "*en las sentencias C-383 de 1999, C-700 de 1999 y C-747 de 1999 expuso la necesidad de que existiera una regulación del sistema de financiación de vivienda que respetara los lineamientos de la doctrina constitucional, fue entonces promulgada la Ley 546 de 1999. La Ley 546 de 1999 incluyó expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Con esta normativa, no solo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado inconstitucional-, pudieran conservarla.*" (Corte Constitucional, T-753 de 2014).

La ley en mención contempla beneficios para los créditos de vivienda de interés social, sin embargo, es de resaltar que en cuanto a la reestructuración de la deuda, ésta fue una medida de emergencia aplicada para la crisis que en su momento tenían los créditos hipotecarios. Entonces, lo aplicable o más bien lo censurable en el presente caso tendría que ver con determinar si el banco demandante aplicó o no los beneficios que en materia de intereses contempla la norma.

Aclarado lo anterior, lo primero que debemos plantear es que el interés remuneratorio para los créditos en beneficio no pueden ser variables, sino que deberán mantener un porcentaje estable, cuyo resultado no podrá ser capitalizado. Aquello, a la luz de lo dispuesto por el numeral 2º artículo 17 Ley 546 de 1999 que a su tenor literal indica: "*Tener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse. Dicha tasa de interés será fija durante toda la vigencia del crédito, a menos que las partes acuerden una reducción de la misma y deberán expresarse única y exclusivamente en términos de tasa anual efectiva.*"

De la misma forma, sucede con los intereses moratorios, pues estos también fueron objeto de beneficio, artículo 19 *ídem*: *“En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial ~~o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria.~~ El interés moratorio incluye el remuneratorio.”*

Revisada la aplicación de los beneficios al título valor complejo arrimado, hallamos que en el pagaré No. 6112-320035426, suscrito el 17 de diciembre de 2014, los sujetos procesales pactaron en la cláusula novena intereses remuneratorios del 12.25% anual, e intereses en caso de mora los definieron en la cláusula sexta así: *“De conformidad con las normas vigentes en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas señaladas en el numeral Décimo Tercero, durante ella pagare(mos) intereses de mora liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Cuando BANCOLOMBIA SA, haga efectiva la cláusula aceleratoria de conformidad con la ley 546 de 1999, pagare(mos) la tasa de interés arriba pactada sobre el saldo insoluto de la obligación.”* El valor de la mora se reflejó en la elaboración del libelo demandatorio, donde se señaló el 18.37% anual.

De las anteriores apreciaciones, es viable concluir que las tasas aplicadas, se ajustan a las disposiciones legales en materia de créditos hipotecarios en viviendas de interés social, máxime cuando el porcentaje de mora aplicado a la lupa de lo dispuesto por la Superintendencia Financiera en la Resolución Externa No. 03 del 30 de abril de 2012, no excede los parámetros concertados entre las partes, por lo que se afirma que su cobro legal.

Igualmente, verificada la presentación de la demanda, se tiene que esta tuvo lugar el 18 de agosto de 2017, calenda desde la cual la parte demandante aceleró el plazo y cobro los intereses moratorios, según se aprecia de la orden de apremio librada.

Frente a la reestructuración alegada por parte de la vocera judicial del demandado, a la luz de la ley en cita, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC20447-2017 enseñó de forma resumida la figura, anotando que: *“La reestructuración de los créditos hipotecarios de vivienda concedidos inicialmente en UPAC, que estuvieren vigentes para el 31 de diciembre de 1999, fue una figura dispuesta por el legislador en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, como un trámite adicional a la culminación de las acciones de cobro que estuvieran en curso, por ello, es tal su trascendencia, que omitirlo afecta la exigibilidad de ese tipo de obligaciones, constituyéndose entonces, en un argumento a esgrimir por los ejecutados dentro de las oportunidades que la ley les confiere para su discusión dentro del proceso; ello por cuanto pueden pedir la terminación del juicio en cualquier momento, acreditando la existencia de los presupuestos requeridos para su viabilidad que deberá ser analizada en este momento procesal.”*

Y, si en gracia de discusión se aceptara la probabilidad de la reestructuración, se concluiría que la misma no es procedente, en tanto que ésta sólo es aplicable en créditos adquiridos previo a la vigencia de la Ley 546 de 1999, a saber:

*“(…) son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la*

obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito; sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional.

Al respecto, y para dar respuesta al anterior interrogante, conviene recordar, que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, «e[st] viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC-8059-2015), siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (CSJ STC 16 Dic. 2015, rad. 02294-00, reiterada el 4 Feb. 2016, rad. 2015-00242-01).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la ejecución adelantada no cumple con el aludido presupuesto, al no haberse adquirido el crédito con anterioridad de la norma en comento, y comoquiera que en líneas anteriores se demostró que los beneficios para los créditos hipotecarios en viviendas de interés social fueron debidamente aplicados, no habrá lugar a declarar probada la excepción de cobro de lo no debido, así como tampoco se podrá aplicar la reestructuración de la deuda, conforme los argumentos que anteceden.

Al denegarse el éxito de la excepción denominada cobro de lo no debido, necesariamente debe señalarse que no existe enriquecimiento sin justa causa, pues la ejecución iniciada por parte de la entidad bancaria en efecto cuenta con una razón de ser para llevarlo a cabo, cuyo origen se remonta al incumplimiento en la obligación de pagar instalamentos por parte del deudor, quien a la fecha se encuentra en mora en el crédito adquirido, tal y como se demuestra con el título valor arrojado con la demanda. En ese sentido, al inexistir el elemento de cobro sin justa causa, el enriquecimiento aludido pierde todo valor, permitiendo continuar con el proceso adelantado. Con el ánimo de reforzar la conclusión abordada, es menester recordar que *“En términos generales, hay lugar al enriquecimiento sin justa causa cuando se cumple: i) Un enriquecimiento patrimonial; ii) Un empobrecimiento patrimonial y iii) Que el empobrecimiento sea directamente correlativo al enriquecimiento de manera injustificada.”*<sup>9</sup>, circunstancias que no se vislumbran en el presente asunto.

## 2.2. Orden de seguir adelante con la ejecución.

Superadas las anteriores cuestiones, procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4º del artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente

<sup>9</sup> Arias, J. (2013). El enriquecimiento sin causa o injustificado y la acción IN REM VERSO en materia de responsabilidad estatal por realización de obras, prestación de servicios y suministro de bienes sin contrato estatal. Jurídicas CUC, 9 (1), 143 – 181

corresponde, efectuando las consideraciones pertinentes, como en adelante se expondrán.

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución con suma claridad puede afirmarse que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

En el *sub examine*, se ordenó a la parte demandada pagar al extremo ejecutante dentro de los cinco días siguientes a la notificación del proveído que libró mandamiento de pago, la suma de \$ 42.185.674.48 más los intereses de plazo contados a partir del 17 de febrero de 2017 al 28 de julio del mismo año por la suma de \$ 2.406.011.51, y los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, esto es, 18 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

No obstante de lo anterior, del escrito de descargos arrimado por el demandado no se demostró el cumplimiento frente a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, en consecuencia, con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el acatamiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### 4. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

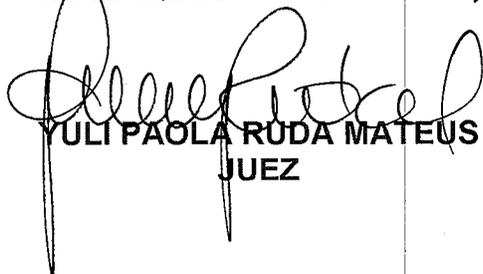
**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de Bancolombia S.A., y en contra de Daniel Hernández Bautista, conforme los lineamientos trazados con antelación.

**TERCERO: DECRETAR** el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 2.658.401.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**JUEZ**

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
 Notificación por Estado  
 La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS**  
**RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00260-00**

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 11 de febrero del 2019 se le requirió y se le dio el termino de 30 días, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2017 – 00260** instaurado por **HARRY WILSON PARRA MONCADA** y en contra de **DIANA KATERINE CELIS ALDANA** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

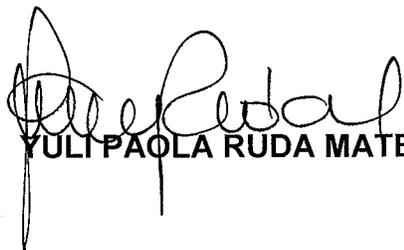
**Referencia: EJECUTIVO PREVIAS  
Radicado: 54001402200920170061700**

Comoquiera que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

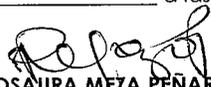
rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores.  
RADICADO: 2018-00885-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con Litis conformada, en razón a la debida notificación de las partes procesales, se advierte que no habrá lugar a correr traslado de la contestación presentada por la parte demandada, en el entendido de que dentro de la misma se extraña la proposición de excepciones, por lo que acceder a lo dispuesto en el inciso 6° artículo 391 del Código General del Proceso, resulta inocuo.

No habiendo pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, y siendo trivial agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el Código General del Proceso -en adelante CGP-, esta Unidad Judicial procede a dictar sentencia anticipada, conforme a lo previsto en el numeral 2° del Artículo 278 *ejusdem*, lo que se hace en la siguiente forma:

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. LA DEMANDA

En síntesis como fundamento de sus pretensiones, el demandante señor Pedro Jesús Castellanos Ramírez, por intermedio de apoderada judicial, narró que el 15 de septiembre de 2017 constituyó el Certificado de Depósito a Término -CDT- No. 51010CDT1057674 por la suma de \$ 10.000.000 en las oficinas del Banco Agrario de Colombia, afirmó que el lapso pactado para la devolución del título vencía el 15 de septiembre de 2018, empero que el 19 de febrero del mismo año fue víctima de hurto y dentro de los objetos despojados se encontraba el mencionado CDT. Aseveró que de aquel hecho informó a la Policía Nacional y a la Entidad Financiera, sin embargo indicó que a la fecha desconoce el paradero del título.

En consecuencia, solicitó la cancelación del título valor CDT No. 51010CDT1057674 por la suma de \$ 10.000.000 y junto con ello la expedición de uno nuevo con idénticas características del primero expedido y hurtado.

### 1.2. LO ACTUADO

A través de auto adiado 4 de octubre de 2018, este Despacho decidió admitir la demanda, ordenando su notificación al Banco Agrario de Colombia y la publicación de un extracto de demanda en un diario de circulación nacional, conforme a las normas del artículo 398 del CGP.

A través de memorial allegado el 13 de diciembre del año inmediato anterior, la parte actora acreditó el cumplimiento de la publicación referida y por consiguiente adjuntó el extracto de demanda publicado en el diario La Opinión, pasado el término de ley no se advirtió oposición.

Posteriormente, se hizo presente en la secretaría del Despacho el Dr. Luis Eduardo Agon Camacho, quien en su condición de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia SA, se notificó de la demanda en referencia y contestando dentro del término legal, manifestó que es cierto que se constituyó en la sede principal de Cúcuta de su representada el CDT No. 51010CDT1057674 por la suma de \$ 10.000.000 a nombre del señor PEDRO JESÚS CASTELLANOS RAMÍREZ identificado con C.C. No. 3.282.088, por concepto de capital, plazo 90 días. Asimismo, indicó que dicho título se encuentra vigente

y su próximo vencimiento es el 6 de junio de 2019. Como prueba de lo anotado, adjuntó pantallazo de la información bancaria que reposa en su base de datos.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sentencia anticipada y la posibilidad para su pronunciamiento en el presente asunto.

Como fuente normativa directa, la sentencia anticipada tiene consagración en el artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura pueden citarse los artículos 2º, 3º, 11 y 14 de la misma obra.

Epistemológicamente la Sentencia Anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir un decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

En relación con la sentencia anticipada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”<sup>1</sup>.*

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión de tinte anticipado, consagra el artículo 278, antes referido que *“en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Es de resaltar que, a pesar que a las partes les fueron otorgados momentos procesales idóneos para pedir o aportar pruebas, estas no peticionaron la práctica de pruebas adicionales, más que las documentales indicados en sus escritos de defensa.

Corolario de lo considerado, el Despacho avizora materializado el supuesto de hecho descrito en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, que no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Así las cosas, aflora el respaldo en la norma aludida, para proceder a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite.

<sup>1</sup> Sentencia SC12137-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP. Luis Alonso Rico Puerta

## 2.2. Presupuestos procesales.

Examinada la actuación surtida no se vislumbra impedimento para proferir sentencia de fondo anticipada, toda vez que el libelo demandatorio reúne los requisitos legales, como se expuso el trámite procesal fue cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso verbal sumario, ante el juez competente, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

## 2.3. De los requisitos para acceder a la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores y su cumplimiento en el caso concreto.

Sea lo primero traer a colación lo rezado por el artículo 398 del CGP, a saber: *“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado...”* De lo citado, se infiere que la legitimación para presentar la demanda de la referencia, se encuentra titulada por todo aquel que haya sufrido el extravío, hurto o robo del documento contentivo del crédito a su favor, luego entonces el señor PEDRO JESÚS CASTELLANOS RAMÍREZ, se encuentra en la facultad de demandar, ello en tanto que el documento de denuncia por hurto, visible a folio 4 del plenario, acredita su posición.

La finalidad de la reposición es reemplazar el título deteriorado, destruido, extraviado o perdido. El obligado a reponerlo lo será, según fuere el título, el girador, otorgante, emitente, aceptante; en fin, el obligado directo. El objeto de la cancelación es obtener la invalidez o la anulación del título, deteriorado o que ya no posee, para así recuperar la legitimación que sin voluntad su tenedor perdió, bien por el deterioro que impide circularlo, bien porque se ha extraviado o le ha sido hurtado, o destruido totalmente y poder ejercer si fuere el caso, en última, el derecho que el título incorpora con la copia de la sentencia que decreta la cancelación.

En el caso que nos ocupa, concurren los presupuestos legales para que proceda la acción en referencia, aquello considerando que la legitimación de los extremos se encuentra plenamente acreditada, por parte del demandante, de acuerdo con lo indicado anteriormente y por parte del demandado, atendiendo a su escrito de defensa, en el que aseguró ser quien emitió el CDT hurtado.

Resulta relevante indicar que una de las características principales del título valor para hacer valer el derecho que en él se incorpora, es la exhibición del original del instrumento negociable a quien debe proceder a ejecutarlo, de ahí, que quien es beneficiario del título demanda en el evento de extravío, hurto, o destrucción total del mismo de la autoridad competente la cancelación y la correspondiente reposición y pago, según fuere el caso, debiendo para el efecto, dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 398 *ídem*.

En el caso de marras, la parte demandante y la parte demandada coinciden en señalar la existencia del título valor Certificado de Depósito a Término -CDT- No. 51010CDT1057674 por la suma de \$ 10.000.000 emitido por el Banco Agrario de Colombia. Igualmente detalla el banco accionado que el CDT se encuentra expedido en favor de PEDRO JESÚS CASTELLANOS como un título nominativo por 90 días con fecha de creación 15 de septiembre de 2017, cuyo término ha sido prorrogado, siendo el último vencimiento el 6 de junio de 2019.

Del mismo modo, el acervo probatorio permite denotar que el demandante reportó ante la Policía Nacional el extravío del CDT No. 51010CDT1057674, según la constancia del 7 de marzo de 2018, actuar que acreditó la pérdida del documento. Del mismo conjunto de probanzas, se observó la publicación del extracto de la demanda en referencia -Folio 19-, la cual cumple cabalmente con lo indicado por el inciso 6° artículo

398 *ejusdem*. Vencido el término para que se presentaran objeciones a la solicitud de cancelación y reposición del mentado CDT, no se arrimó al expediente oposición alguna.

Finalmente, comoquiera que la parte demandada, no es otra que la legalmente obligada a cancelar y reponer el título valor hurtado, es del caso dar aplicación al canon en comento, procediendo a decretar la cancelación del CDT No. 51010CDT1057674 por la suma de \$ 10.000.000 emitido por el Banco Agrario de Colombia, en favor de PEDRO JESÚS CASTELLANOS RAMÍREZ como un título nominativo por 90 días con fecha de creación 15 de septiembre de 2017 y en consecuencia, la reposición en ruego, a fin de que al tenedor legítimo del título valor le sean restablecidos los derechos inherentes al CDT. En consecuencia, se ordenará al Banco Agrario de Colombia suscribir el CDT No. 51010CDT1057674 por igual valor e idénticas características del hurtado.

### 3. DECISIÓN

Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

### 4. RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la **CANCELACIÓN** y **REPOSICIÓN** del título valor CDT No. 51010CDT1057674 por la suma de \$ 10.000.000 emitido por el Banco Agrario de Colombia, en favor de PEDRO JESÚS CASTELLANOS RAMÍREZ como un título nominativo por 90 días con fecha de creación 15 de septiembre de 2017, conforme lo indicado en la parte motiva.

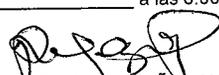
**SEGUNDO: ORDENESE** al Banco Agrario de Colombia SA suscribir en favor de PEDRO JESÚS CASTELLANOS RAMÍREZ, el CDT No. 51010CDT1057674 por igual valor e idénticas características del hurtado, conforme lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez

AMDH

  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
ROSAURA MEZA PEÑARANDA  
Secretaria

21



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

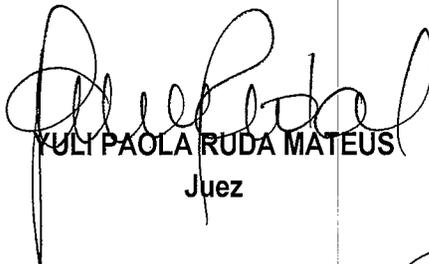
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2018-00899-00**

Teniendo en cuenta que el demandado JHOAN ANDRÉS NORIEGA HERNÁNDEZ se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y contestó dentro del término de traslado la demandada, a través de agente oficioso, se dispone dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 57 del Código General del Proceso, en consecuencia, **SUSPENDASE** por el término de 30 días el proceso y **FIJESE** como caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, es decir por la suma de \$ 600.000 para que sea prestada por la parte demandada en el término de 10 días.

En atención a la disposición legal en cita, adviértase que “Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.”

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSÁURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00959-00**

El demandado **REINEL ANTONIO ARIZA NIEVES** se notificó **PERSONALMENTE**, en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR CERRADO LA ESTACION, PROPIEDAD HORIZONTAL** y a cargo de **REINEL ANTONIO ARIZA NIEVES**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **CONJUNTO MULTIFAMILIAR CERRADO LA ESTACION, PROPIEDAD HORIZONTAL** y a cargo de **REINEL ANTONIO ARIZA NIEVES**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

**CUARTO:** Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

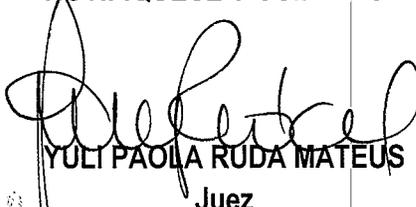
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2018-00993-00**

En atención al escrito arrimado por la parte actora visto a folio 86, por ser procedente accédase a la adición de la providencia adiada 6 de junio de los corrientes, en los términos previstos por el inciso 2º artículo 287 del Código General del Proceso. Para todos los efectos legales correspondientes el último párrafo del auto en comento quedará así:

“**OFICIESE** a la Sociedad de Activos Especiales SAS<sup>1</sup> y a la Inmobiliaria Ruiz Perea, a fin de que informen al Despacho si actualmente el demandado regularizó su situación respecto del inmueble arrendado, de ser así indique desde que fecha y a través de qué clase de documento. El mencionado oficio deberá ser remitido a las correspondientes entidades por parte del demandante.” –Subrayado adicionado-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria

<sup>1</sup> Oficiese al correo electrónico [notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co) y a la DIRECCIÓN GENERAL ubicada en la Calle 93B No. 13-47 Bogotá.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01126-00**

La demandada **DEISSY CAROLINA LAMUS MARTINEZ** se notificó **PERSONALMENTE**, en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contesto la demanda, no propusieron excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"** y a cargo de **DEISSY CAROLINA LAMUS MARTINEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.830.000).

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"** y a cargo de **DEISSY CAROLINA LAMUS MARTINEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

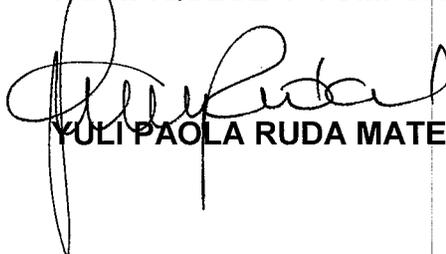
**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

**CUARTO:** Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.830.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Ejecutivo Previas**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01126-00**

Se agrega al expediente el despacho comisorio allegado por la apoderada judicial de la parte actora sin resolver militante a folio 16 del cuaderno No. 2.

En conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la respuesta del banco Bancoomeva militante a folio 14 del cuaderno No. 2.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: SUCESIÓN  
RADICADO: 54001-40-03-009-2019-00085-00**

Teniendo en cuenta lo indicado en la constancia secretarial vista a folio 238 se procede al estudio de los documentos insertados al expediente en tiempo por los solicitantes.

Así las cosas, se reconoce como hijo del causante al difunto Carlos Edmundo Bueno Villamizar, en tal sentido, se tiene que los hijos del causante hasta el momento reconocidos son:

| HIJOS DEL CAUSANTE   |                        |                       |
|--|------------------------|-----------------------|
| NOMBRE   | REGISTRO DE NACIMIENTO | REGISTRO DE DEFUNCIÓN |
| Ana Lucia Bueno Villamizar<br>(Nombre de casada: Ana Lucia Bueno de Peñaranda) | Fl. 104                | Fl. 67                |
| Hugo Francisco Bueno Villamizar  | Fl. 11 y 13            | Fl. 11                |
| Mario Bueno Villamizar   | Fl. 15                 | Fl. 12                |
| Luis Ernesto Bueno Villamizar  | Fl. 79                 | Fl. 77                |
| Miguel Arturo Bueno Villamizar   | Fl. 86                 | Fl. 87                |
| Carlos Edmundo Bueno Villamizar  | Fl. 231                | Fl. 234               |

Grafico 1.

Igualmente, se reconocerán a las siguientes personas en calidad de herederos por trasmisión, dado que los asignatarios directos no aceptaron o repudiaron la herencia previo a su muerte, según se advierte del acervo de pruebas consignado al plenario:

| NOMBRE                         | PARENTESCO  | PRUEBA                     |
|--------------------------------|---|----------------------------|
| María Teresa Bueno Jaimes      | Hija de Miguel Arturo Bueno Villamizar, hijo del causante.  | R/N Fl. 191<br>R/D Fl. 192 |
| Carmen Paulina Bueno García    | Hija de Carlos Edmundo Bueno Villamizar, hijo del causante. | Fl. 212                    |
| Gisela Mercedes Bueno García   | Hija de Carlos Edmundo Bueno Villamizar, hijo del causante. | Fl. 215                    |
| Judith Esperanza Bueno Torrado | Hija de Carlos Edmundo Bueno Villamizar, hijo del causante. | Fl. 218                    |
| Carlos Miguel Bueno Torrado    | Hijo de Carlos Edmundo Bueno Villamizar, hijo del causante. | Fl. 209                    |
| Laury Sarayi Arellano Bueno    | Hija de Miryam Consuelo Bueno                               | Fls. 229,                  |

|                              |   |                    |
|------------------------------|---|--------------------|
|                              | García, hija de Carlos Edmundo Bueno Villamizar, hijo del causante.                               | 230, 221           |
| Dennis Eduard Guillen Bueno  | Hijo de Miryam Consuelo Bueno García, hija de Carlos Edmundo Bueno Villamizar, hijo del causante. | Fls. 229, 230, 224 |
| Jenny Jazmín Guillen Bueno   | Hija de Miryam Consuelo Bueno García, hija de Carlos Edmundo Bueno Villamizar, hijo del causante. | Fls. 229, 230, 227 |
| Clara Mercedes Bueno Batista | Hija de Carlos Edmundo Bueno Villamizar, hijo del causante.                                       | Fl. 322            |
| Jose Gotardo Bueno Pérez     | Hijo de Mario Bueno Villamizar, Hijo del Causante   | Fl. 308            |
| María Luz Bueno Navarro      | Hija de Luis Ernesto Bueno Villamizar, Hijo del Causante  | Fl. 310            |
| Fanny Peñaranda Bueno        | Hija de Ana Lucia Bueno Villamizar Hija del Causante  | Fl. 313            |

Grafico 2.

**RECONOZCASE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar, a la Doctora Judith Esperanza Bueno Torrado y al Doctor Luis Eduardo González, apoderados de los herederos reconocidos en el gráfico 2 del presente documento, conforme a los poderes especiales que al plenario reposan.

Considerando que Carlos Edmundo Bueno Villamizar fue heredero directo de Bueno Esparza (Q.EP.D) y ha fallecido, se estima necesario ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de sus herederos indeterminados y todos los que se crean con derecho para intervenir en este proceso en su causa por trasmisión.

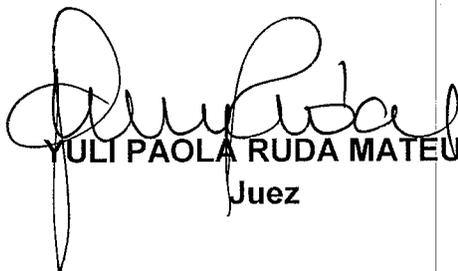
Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público. Así mismo, se **ORDENA** a la parte interesada que se sirva allegar dicha publicación al proceso en medio magnético **-formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Previo a estudiar el reconocimiento de herederos a Elizabeth Bueno Acevedo, Ofelia María Bueno, Humberto Peñaranda, Rubén Darío Peñaranda, Diana Lucia Peñaranda, Ana Lucia Bueno, Ángela Lucia Bueno, Miguel Ángel Peñaranda, Ana Mercedes Bueno Largo, Olga Judith Bueno, Graciela Bueno, Doris Bueno, Rosa Nelly Bueno y Ana Mercedes Bueno Monsalve, se estima pertinente **OFICIAR** al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cúcuta, a fin de que informen el trámite surtido dentro del proceso sucesorio que los Dres. José Javier Rivera y Javier Antonio Rivera, aseguran haber impetrado, igualmente, para que indiquen el nombre del o los

causantes, respecto de quienes se aperturó el mismo. Lo anterior, con el ánimo de establecer la competencia dentro del presente asunto y en caso de observar acumulación de procesos, resolver al respecto.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Dr. Luis Eduardo González insistió en que se reconozca como heredera a la señora María Fernanda Peñaranda, es del caso indicarle que su petición no procede, pues si bien en memorial del 3 de mayo hogaño se arrimó el registro civil de nacimiento de la entre dicha -Fl. 181-, de los documentos aportados no ha sido posible verificar su parentesco con el causante, dado que no existe prueba del vínculo entre el señor Humberto Peñaranda Bueno y Miguel Ángel Bueno Esparza -Q.E.P.D.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA**  
 Notificación por Estado  
 La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: SUCESIÓN  
RADICADO: 54001-40-03-009-2019-00085-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud de nulidad presentada por los Dres. Jose Javier Rivera Torres y Javier Antonio Rivera Rivera, respecto del de la providencia adiada 21 de febrero de los corrientes, en la cual se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del *de cuius*, indicando que el edicto se fijará por el término de 10 días.

Como argumentos de su petición, el petente aseguró que el proveído en mención incurrió en nulidad al no llamar a los herederos determinados e indeterminados del causante para que ejercer sus derechos dentro del término de 20 días, sino que se limitó a emplazar a los sujetos indeterminados y el lapso otorgado fue por 10 días.

Como presupuestos normativos que viabilizan la declaratoria de nulidad, se tiene que el principal de ellos es la taxatividad, en virtud del cual, los sujetos que fungen como actores dentro de la relación jurídica procesal, al momento de promover o declarar una nulidad, deben apoyarse en las concretas causales previstas por el legislador. Igualmente, señala el artículo 135 del CGP los presupuestos para alegar la nulidad, indicando que aquellos recaen en la legitimación, los hechos de fundamento, las pruebas y la taxatividad antes indicada

En atención a lo precedente, se procedió a cotejar el caso de marras con los presupuestos señalados, encontrando que el *sub lite* no reúne el requisito de legitimación para presentar la nulidad por indebida notificación en que se encuentra su escrito del 22 de marzo de los corrientes, pues aunque el mismo no indicó que la causal esbozada se trata de aquella prevista en el numeral 8º artículo 133 *ejusdem*, este supuesto se extrae de su carga argumentativa.

Lo anterior, toda vez que la causal invocada por tratarse de falta de notificación, debió ser ventilada por la persona afectada, situación que no se predica de quien hoy la formuló, pues el trámite surtido en nada le cercena sus derechos, menos aun cuando la calidad de herederos de sus mandantes hasta el momento no se ha visto afectada por el yerro que insiste contiene el proveído que declaró abierta la sucesión de Miguel Ángel Bueno Esparza –Q.E.P.D-

Con lo anterior, es evidente que el libelista no cumple con la exigencia de legitimación para alegar la mentada nulidad, en consonancia con el artículo 135 del CGP, por consiguiente, *a priori* se pensaría que no hay siquiera lugar para estudiar el fondo de la inconformidad, sin embargo, teniendo en cuenta que lo aludido podría afectar verdaderamente el debido proceso, y en atención al deber del juez de advertir nulidad para que quien se sienta afectado la proponga<sup>1</sup>, resultó necesario verificar si contaban con mérito los descargos rendidos.

Del contenido de la providencia en comento y del libelo demandatorio, se extraña el nombre de asignatarios del *de cuius*, motivo por el cual sobresale que el pretor ciertamente no

<sup>1</sup> Artículo 137 del CGP.

debía efectuar el requerimiento, pues al inexistir dichos sujetos realizar el llamado sería impartir una decisión sin propósito.

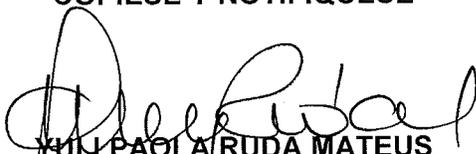
En consecuencia de lo anterior, se halló que en efecto el ordinal cuarto del auto en comento dispuso el emplazamiento de las personas que se crean con algún derecho a intervenir en la sucesión cursada, de esa actuación, se observa el cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 490 del CGP.

Con base en las razones expuestas, la solicitud de nulidad presentada por los Dres. Jose Javier Rivera Torres y Javier Antonio Rivera Rivera será denegada, por ende el trámite del proceso deberá continuar incólume y seguir su curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de nulidad presentada por los Dres. Jose Javier Rivera Torres y Javier Antonio Rivera Rivera, el pasado 22 de marzo del cursante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00153-00**

Visto el memorial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada por parte del demandante el día trece (13) de junio del 2019, por medio de la cual el apoderado judicial solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto señala el Juzgado que de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, ni se hayan decretado medidas cautelares, es procedente su retiro.

Ahora bien, revisado el expediente este Despacho observa que en el sub iudice, no se ha realizado notificación alguna y tampoco se han practicado medidas cautelares, es decir no se ha trabado la Litis, lo cual lleva de manera inequívoca a concluir que es procedente su retiro.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Noveno Civil de Cúcuta, Norte de Santander,

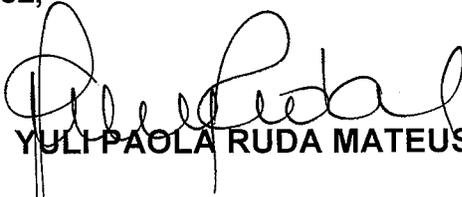
**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la demanda, interpuesta por JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS y en contra de JOAQUÍN ORTÍZ CHACÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00175-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, visto al folio 30 del cuaderno No.1, y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2019-00175**, instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **WILMER FERNANDO QUINTERO PÉREZ**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

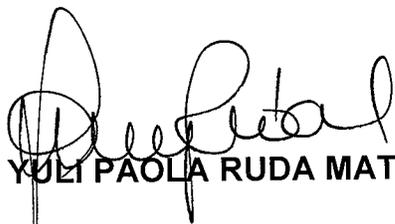
**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

**TERCERO:** Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

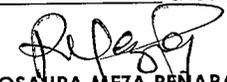
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





34

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO  
RADICADO: 2019-00184-00**

Revisado el expediente tenemos que la parte demandada fue notificada en los términos del artículo 292 del Código General del proceso, razón por la cual no será tomada en cuenta el acta de notificación personal de fecha 7 de junio de los corrientes -Folio 28-. Lo anterior, se afirma motivados en que la parte demandante remitió la comunicación de que trata el artículo 291 *ejusdem* a la dirección conocida como de domicilio de la señora Carmen Cecilia Castro, dicho documento fue debidamente recibido en el lugar de destino, sin embargo fenecido el término para que la citada compareciera a recibir notificación personal esta no lo hizo, actitud que avaló al interesado al envío del aviso, cuyo recibido eficazmente se surtió el 25 de mayo hogaño, de ahí que la entre dicha, se encuentra notificada desde el día 28 de la misma calenda y los términos para ejercer su derecho a la defensa se vencieron en silencio, conforme la contabilización realizada en constancia militante a folio 29.

Teniendo en cuenta la solicitud de concesión de amparo de pobreza, vista a folio 33 del plenario, la cual estima este estrado ha sido elevada dentro de la oportunidad procesal adecuada, por cuanto a la luz del artículo 152 del Código General del Proceso, dicho pedimento puede efectuarse por "*cualquiera de las partes durante el curso del proceso*", razón por la cual pasa a estudiarse su viabilidad.

Los requisitos que deben analizarse para ser amparado por pobre se encuentran consignados en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, contrastada esta legislación con el petitorio allegado por la parte ejecutada, se observa que es ajustada a las previsiones legales, razón por la cual se **CONCEDE** el Amparo de Pobreza a la demandada **CARMEN CECILIA CASTRO ORTIZ**. Lo anterior en los términos y efectos del artículo 154 *ibídem*.

Corolario de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º artículo 154 de la Ley 1564 de 2012, **DESÍGNESE** como apoderada de la amparada de pobre a la Dra. Isabel Liliana Mattos Parra, identificada con cédula de ciudadanía número 60.386.658 y Tarjeta Profesional No. 194.321. Comuníquese la designación a la abogada en la forma prevista en el artículo 49 *ibídem*. Advirtiéndoles que "*el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*" La Dra. Isabel Liliana Mattos Parra podrá ser ubicada en

la Calle 12 No. 4-47 segundo piso local 21 del Centro Comercial Internacional, al teléfono 3005698928 y/o al correo electrónico [mattos\\_liliana@hotmail.com](mailto:mattos_liliana@hotmail.com)

Adviértase que no habrá lugar a suspender el término para contestar la demanda o comparecer al proceso por cuanto el mismo se encontraba vencido al momento de la solicitud de amparo de pobreza.

Así las cosas, tenemos que la parte demandada, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, dentro del término legal no propuso excepciones de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO BANCOMPARTIR** y en contra de **CARMEN CECILIA CASTRO ORTIZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto a la parte demandada le fue concedido amparo de pobreza.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** en los términos del artículo 292 del CGP a la demandada **CARMEN CECILIA CASTRO ORTIZ**

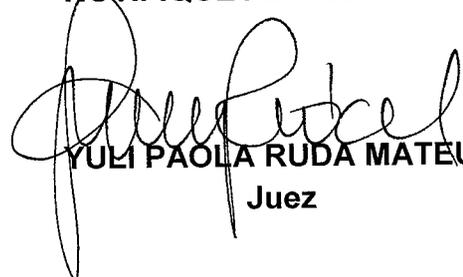
**SEGUNDO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la demandada **CARMEN CECILIA CASTRO ORTIZ**, en los términos y efectos del artículo 154 *ibídem*. **DESÍGNESE** como apoderada de la amparada de pobre a la Dra. Isabel Liliana Mattos Parra, identificada con cédula de ciudadanía número 60.386.658 y Tarjeta Profesional No. 194.321. Oficiese, conforme lo señalado en la parte motiva.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO BANCOMPARTIR** y en contra de **CARMEN CECILIA CASTRO ORTIZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2019.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-00289-00**

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 25 del plenario, por encontrarse satisfechas los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el despacho accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante. En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta:

**RESUELVE:**

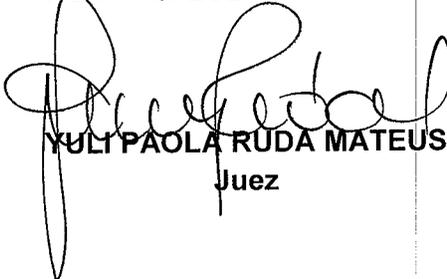
**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda, en caso de que alguna haya sido practicada.

**TERCERO:** Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.

**CUARTO:** Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00298-00**

La demandada **LADY CASTILLA VACA** se notificó por **AVISO**, en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de **LADY CASTILLA VACA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.562.000).

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

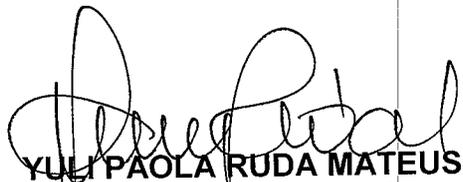
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de **LADY CASTILLA VACA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

**CUARTO:** Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.562.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00478-00**

Como quiera que la parte actora no subsana la demanda en la forma indicada en el auto del 13 de junio de la presente anualidad visto a folio 21, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

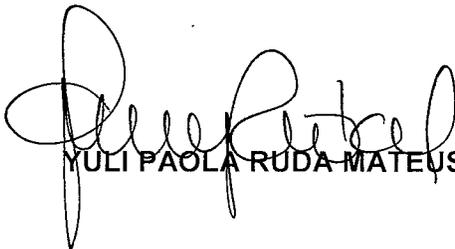
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva con previas radicada con el No. **2019-00478**, instaurada por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS ALBERTO SANABRIA VELASCO, por no haber subsanado la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

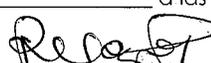
TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).  
REF. EJECUTIVO CON PREVIAS  
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00494-00**

Como quiera que la parte actora no subsana la demanda en la forma indicada en el auto del 13 de junio de la presente anualidad visto a folio 21, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

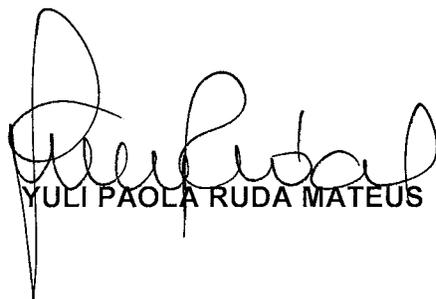
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva con previas radicada con el No. **2019-00494**, instaurada por RENTABIEN S.A.S. y contra los señores MAPHER CATIUZCA CABARICO LÓPEZ, MERY CONTRERAS PATIÑO, JOSÉ LUIS MORENO ROJAS y GERMAN ANDRÉS VARGAS CÁCERES, por no haber subsanado la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA RENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00495-00

Como quiera que la parte actora no subsana la demanda en la forma indicada en el auto del 13 de junio de la presente anualidad visto a folio 13, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva con previas radicada con el No. **2019-00495**, instaurada por Mundo Cross Oriente Ltda., contra Fernando Alberto Suarez Uribe, por no haber subsanado la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS**

**RAD. 54-001-40-03-009-2019-00500-00**

**DEMANDANTE: ELKIN SAUL ROA SÁNCHEZ**

C.C. No. 1.093.759.698

**DEMANDADO: MARCOS ELÍAS PEÑARANDA ABRIL**

CC.No. 88.173.663

ELKIN SAUL ROA SÁNCHEZ, a través de apoderado, impetra demanda Ejecutiva, en contra del señor MARCOS ELÍAS PEÑARANDA ABRIL, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada, después de subsanado el libelo genitor. En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor MARCOS ELÍAS PEÑARANDA ABRIL, pagar a ELKIN SAUL ROA SÁNCHEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- 1) Por concepto de capital representado en LC 211 7341891 por valor de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 8.000.000)**.
- 2) Más los intereses de plazo, causados a partir del 7 de junio del 2016 y hasta el 7 de junio del 2017, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art 431 y 884 del C de Co).
- 3) Más los intereses moratorios, sobre el capital referido, desde el 8 de junio del 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).

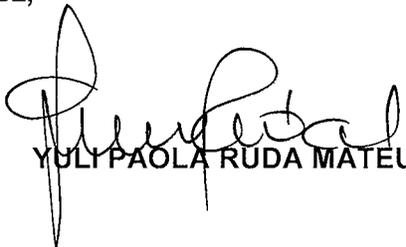
- Por las costas y costos del proceso, se decidirá en el momento procesal.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a MARCOS ELÍAS PEÑARANDA ABRIL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

TF

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria

